



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB

INE/CG590/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ JOAQUÍN FONZ HERNÁNDEZ, EX PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MACUSPANA, TABASCO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. JUAN ÁLVAREZ CARRILLO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Vicente Hernández Hernández. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número S.E./3898/2018, suscrito y signado por el Lic. Roberto Félix López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual remite escrito de queja, mismo que fue interpuesto por el C. Vicente Hernández Hernández, en su calidad de militante fundador del Partido de la Revolución Democrática y Comité de Base de ese mismo partido en la colonia "Las Delicias" de Ciudad Pemex, en el municipio de Macuspana, en contra del C. Juan Álvarez Carrillo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, así como en contra del C. José Joaquín Fonz Hernández, ex Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Democrática; denunciando un esquema de financiamiento en beneficio de las aspiraciones del C. Juan Álvarez Carrillo, a través de las prerrogativas que debían ser entregadas al Comité Ejecutivo Municipal en Macuspana, durante el periodo de enero de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho. (Fojas 01 a la 39 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS:

El día lunes 16 de abril de 2018, el ciudadano Miguel Santiago de la Cruz, publicó en la edición correspondiente a la primera quincena de su rotativo “Hojas Sueltas”, la entrevista que le realizó al ex dirigente del partido del sol azteca, José Joaquín Fonz Hernández, en la cual se mencionan los siguientes hechos:

‘SE BURLÓ JUAN MANUEL FÓCIL DE LA CLASE POLÍTICA DE MACUSPANA

**Con dinero de las prerrogativas Juan, compraba pollitos, molinos, tinacos y los vendía con sus seguidores a precios más altos.*

** Juan Álvarez inicia campaña rezagando en los últimos lugares de preferencia.*

Y es que el resquebrajamiento que hoy vive el PRD en Macuspana, se debe a que, desde los tiempos de cuando era Candelario Pérez Alvarado, las prerrogativas que debían llegar al Comité Municipal de ese partido, por instrucciones de Juan Manuel Fócil eran desviados hacia el proyecto personal de Juan Álvarez, para que con ese dinero se adquiriera diversos artículos, entre los que se mencionan: pollitos, cemento, láminas, tinacos, carne, etc. Con los que Álvarez Carrillo, comerciaba con la militancia, obteniendo jugosas



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ganancias, mientras que el Partido de la Revolución Democrática, carecía de lo más mínimo, para poder realizar los trabajos de promoción política. Todo esto fue dado a conocer por el ex ahora líder del Comité municipal José Joaquín Fonz Hernández, quien hace unos días renunció de manera formal a su militancia perredista’.

Lo anterior, revela un esquema de financiamiento de las aspiraciones personales de Juan Álvarez Carrillo, a través de las prerrogativas que el Comité Ejecutivo Estatal debía entregar al Comité Ejecutivo Municipal en Macuspana, durante el período de enero de 2016 a marzo de 2018.

Mediante una solicitud realizada vía transparencia pude obtener como información que al menos durante el año 2016, se supone que el Comité Ejecutivo Municipal en Macuspana, debió recibir de manera mensual la cantidad de \$50,000.00 pesos para las actividades ordinarias, lo cual no ocurrió pues como revela el propio José Fonz Hernández, ese recurso económico se desvió para la campaña anticipada del ahora Candidato a Presidente Municipal, Juan Álvarez Carrillo.

Esto se realizó en total contravención de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que se utilizaron los recursos a que tenía derecho el Comité Ejecutivo Municipal sin que se hubiera aprobado su uso por parte del Consejo Municipal, ya que dicho órgano partidista jamás sesionó durante el periodo en que se ocupó el esquema de financiamiento que benefició a las aspiraciones políticas de Juan Álvarez Carrillo.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Un disco compacto (CD) cuyo contenido consiste en trece capturas de pantalla y un video, presuntamente tomados de la cuenta de Facebook de Juan Álvarez Carrillo, misma que se encuentra en la dirección <https://www.facebook.com/miguel.santiago.3994/posts/2110368015646126>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Copia simple de credenciales que lo acreditan como persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple de una base de datos, la cual se denomina prerrogativas de los comités municipales.
- Un ejemplar del periódico *Para analizar: Hojas Sueltas*, en el cual se encuentra la nota titulada "Se burló Juan Manuel Fócil de la clase política de Macuspana"

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 40-41 del expediente).

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Vicente Hernández Hernández, militante fundador del Partido de la Revolución Democrática y Comité de Base de ese mismo partido en la colonia "Las Delicias" de Ciudad Pemex, en el municipio de Macuspana, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar presentes que actualizaran un ilícito, así como presentara pruebas que, aun de manera indiciaria permitieran determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 45-46 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28439/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/CLTAB/CP/2606/2018, se requirió al C. Vicente Hernández Hernández, para que en un término de tres días subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 43-49 del expediente).
- b) En este tenor, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/TAB/277/18, el Enlace de Fiscalización del estado de Tabasco remitió las constancias de notificación correspondientes. Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 45 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, y el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que el escrito de mérito no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten las aseveraciones formuladas, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de nueve de mayo de dos mil dieciocho, requirió al C. Vicente Hernández Hernández, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que permitan determinar la procedencia de su pretensión, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este sentido, mediante oficio INE/CLTAB/CP/2606/2018 de diez de mayo del presente año, y notificado el mismo día, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de prevención. Debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información, es decir, dentro del oficio de prevención.

Es así que el diez de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al quejoso la prevención mencionada. Consecuentemente, el quince de mayo de dos mil dieciocho, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de mayo de dos mil dieciocho, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
10 de mayo de 2018	11 de mayo de 2018	13 de mayo de 2018

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día diez de mayo de dos mil dieciocho, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹.

¹ **Artículo 31. Desechamiento 1.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comentario:

“(…)

El día lunes 16 de abril de 2018, el ciudadano Miguel Santiago de la Cruz, publicó en la edición correspondiente a la primera quincena de su rotativo “Hojas Sueltas”, la entrevista que le realizó al ex dirigente del partido del sol azteca, José Joaquín Fonz Hernández, en la cual se mencionan los siguientes hechos:

“SE BURLÓ JUAN MANUEL FÓCIL DE LA CLASE POLÍTICA DE MACUSPANA

**Con dinero de las prerrogativas Juan, compraba pollitos, molinos, tinacos y los vendía con sus seguidores a precios más altos.*

Y es que el resquebrajamiento que hoy vive el PRD en Macuspana, se debe a que, desde los tiempos de cuando era Candelario Pérez Alvarado, las prerrogativas que debías llegar al Comité Municipal de ese partido, por instrucciones de Juan Manuel Fócil eran desviados hacia el proyecto personal de Juan Álvarez, para que con ese dinero se adquiriera diversos artículos, entre los que se mencionan: pollitos, cemento, láminas, tinacos, carne, etc. Con los que Álvarez Carrillo, comerciaba con la militancia, obteniendo jugosas ganancias, mientras que el Partido de la Revolución Democrática, carecía de lo más mínimo, para poder realizar los trabajos de promoción política. Todo esto fue dado a conocer por el ex ahora Líder del Comité municipal José Joaquín Fonz Hernández, quien hace unos días renunció de manera formal a su militancia perredista.”

Lo anterior, revela un esquema de financiamiento de las aspiraciones personales de Juan Álvarez Carrillo, a través de las prerrogativas que el Comité Ejecutivo Estatal debía entregar al Comité Ejecutivo Municipal en Macuspana, durante el período de enero de 2016 a marzo de 2018.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB

Mediante una solicitud realizada vía transparencia pude obtener como información que al menos durante el año 2016, se supone que el Comité Ejecutivo Municipal en Macuspana, debió recibir de manera mensual la cantidad de \$50,000.00 pesos para las actividades ordinarias, lo cual no ocurrió pues como revela el propio José Fonz Hernández, ese recurso económico se desvió para la campaña anticipada del ahora Candidato a Presidente Municipal, Juan Álvarez Carrillo.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ese Órgano Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.-*Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados.*

SEGUNDO. - *Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.*

(...)"

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos² considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede observar que se omitió describir de forma clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y

² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

lugar que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con un presunto desvío de recurso; asimismo, no adjuntó a su escrito medios de prueba en grado suficiente que sustentaran las aseveraciones vertidas.

Toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/CLTAB/CP/2606/2018, conforme al Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede a desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Del escrito de queja no se desprende una narración expresa y clara de los hechos, pues la queja se basa en manifestaciones expresadas en una publicación de un supuesto rotativo denominado “Hojas Sueltas”, siendo el caso que sólo se desprendían referencias genéricas y subjetivas relacionadas con un presunto desvío de recursos para la utilización en la campaña del ahora candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, el C. Juan Álvarez Carrillo, de ahí que esta autoridad no advirtiera circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran dilucidar posibles conductas ilícitas que estuvieran relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Referente a la nota presentada, no puede ser considerada como plenamente cierta, hasta no ser vinculada con algún otro elemento que haga prueba plena o sea un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención. Hecho que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*” en la que se estableció lo que a continuación se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En consecuencia, y para el caso que nos ocupa dicha nota periodística no se puede considerar como indicio ya que no constituye valor probatorio pleno por sí.

Asimismo, de las imágenes supuestamente tomadas de la red social conocida como Facebook, las cuales corresponden a fechas de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no se pudo determinar de manera indiciaria la procedencia de la pretensión del quejoso ya que, al no existir circunstancias de modo, tiempo y lugar, las imágenes no permitían soportar las aseveraciones realizadas. Es pertinente señalar que, en las pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, era necesario que se describiera la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no pudo desprender la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

precedentes, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro lado no hay una descripción de las imágenes que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios tendentes a demostrar los extremos de los hechos denunciados que ayuden a trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En este sentido, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se señala que el Comité Ejecutivo de Macuspana del Partido de la Revolución Democrática debió recibir mensualmente el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para la realización de actividades ordinarias y, el quejoso asegura que ese recurso fue desviado para la campaña anticipada del Candidato a Presidente Municipal, Juan Álvarez Carrillo, lo cual resulta en contravención a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; dicha afirmación pretende ser sostenida con una documental presumiblemente emitida por el Partido de la Revolución Democrática en la que únicamente se observan las prerrogativas otorgadas a diversos comités municipales, entre ellos el de Macuspana, sin que de un análisis a dicha documental o la concatenación de las demás pruebas ofrecidas, se pueda concluir la existencia de un desvío de recursos como lo afirma el denunciante.

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como por la falta de

Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. José Joaquín Fonz Hernández, ex presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Macuspana, Tabasco, así como contra el C Juan Álvarez Carrillo, candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco postulado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al quejoso la presente Resolución a la brevedad posible; agregándose todas las constancias de notificación correspondientes.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/96/2018/TAB**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**